

tad (no obstante qualesquiera facultades, authoridad, y privilegios,  
 que competen al dicho Comissario General, o Comissarios, en fuer-  
 za de su nominacion) queremos, ordenamos, y mandamos, que el  
 Comissario General, o los tales Comissarios, de ningun modo,  
 pacto, o por ningun pretexto, causa, razon, mendigado color, ni  
 titulo, no se mezclen, ni entrometan en adelante, en el todo, ni  
 en parte, en la exaccion, administracion, y distribucion de seme-  
 jantes limosnas, rentas, y proventos; antes bien concedemos, da-  
 mos, y otorgamos al mismo Fernando, y a los Reyes Catholi-  
 cos, sus Successores, plena, y libre authoridad, y facultad de ha-  
 cer exigir por Personas Ecclesiasticas, que le fueren bien vistas,  
 las queles seran diputadas por el mismo Fernando, Rey, y sus  
 Successores sobredichos, las tales limosnas, rentas, y proventos,  
 y de distribuir las, y repartirlas en las causas expressadas, por si, o  
 sin dependencia del Comissario General, o Comissarios; que por  
 tiempo fueren. Pero queremos, y mandamos, que a excepcion  
 de la sobredicha facultad de exigir, administrar, y distribuir, que  
 es quitada al Comissario General, o Comissarios mencionados,  
 les queden, en todo, y por todo, seguras, y salvas las demas fa-  
 cultades concedidas a el, o a ellos, y en cuya possession se ha-  
 lla, y hallan, ni se entienda, o pretenda, en modo alguno, que se  
 les deroga en algo por nuestras presentes Letras. Además de es-  
 to, siendo conforme a razon, y justo, que juzgando el mis-  
 mo Fernando, Rey, que se ocasiona grandissimo perjuicio a su  
 Real Herario, por la no justa division, distribucion, y reparti-  
 cion, que hacen los Capitulos de sus Dominios, en quanto a la  
 Gracia, e Indulto del Subsidio, impuesto sobre el Clero Secu-  
 lar, y Regular, pueda examinar la division, distribucion, y re-  
 particion sobredichas: Por tanto, por semejante motu proprio,  
 ciencia, y potestad, queremos, mandamos, y ordenamos, que  
 el Comissario General, o Comissarios sobredichos, a qualquiera  
 petition del referido Fernando, Rey, tenga, y tengan obligacion  
 de reconocer de nuevo, y examinar la mencionada division, dis-  
 tribucion, y reparticion, junto con la Persona, o Personas Eccle-  
 siasticas, que fueren diputada, o diputadas por el mismo Fer-  
 nando, Rey. Decretando, que las presentes Letras, y qualesquie-  
 ra cosas en ellas contenidas, ordenadas, y establecidas, existan, y  
 hayan de ser siempre firmes, validas, y eficaces, y despues que  
 fueren propuestas, y publicadas, surtan, y obtengan sus plena-  
 rios, e integros efectos, y que sufraguen plenissimamente a aque-  
 llos a quienes toca, y por tiempo tocare de qualquiera manera,

y que por ellos sean inviolablemente observadas, no solo en  
 quanto duraren las Gracias, e Indultos ya concedidas, y conce-  
 didos, sino siempre, y en qualquiera futuro tiempo en que su-  
 cedere, que estas Gracias, e Indultos se concedieren, y pro-  
 rogaren por Nos, o por los Pontifices Romanos, nuestros Suc-  
 cesores, que por tiempo fueren, aunque en las mismas Gracias,  
 e Indultos, quando se concedan, y proroguen, no se haga men-  
 cion alguna de estas nuestras presentes Letras, cuyo tenor que-  
 remos, mandamos, y declaramos, que se deba entender por ex-  
 pressado, e inserto palabra por palabra, y que assi se tenga, y  
 entienda, como si desde el principio estas Gracias, e Indultos,  
 huvieran sido concedidas, y concedidos con todas las cosas con-  
 tenidas en nuestras presentes Letras; y que assi se deba juzgar,  
 y definir en las cosas sobredichas por qualesquier Jueces Ord-  
 narios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas  
 del Palacio Apostolico, o Nuncios de la dicha Sede Apostolica,  
 quitada a ellos, y a qualquiera de ellos la facultad, y authori-  
 dad de juzgar, e intepretar de otro modo, y que sea irrito, y  
 nulo, si aconteciere atentarle contra esto por alguno de qual-  
 quiera authoridad que sea, sabiendolo, o ignorandolo. No obs-  
 tante en quanto convenga las Reglas de nuestra Chancilleria  
 Apostolica, *de jure questio non tollendo*, ni las Constituciones,  
 y Ordenaciones Apostolicas, ni otras qualesquiera, aunque cor-  
 roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, u otra qual-  
 quiera firmeza, ni los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, In-  
 dultos, y Letras Apostolicas de qualquiera manera concedidas,  
 confirmadas, e innovadas en contrario de lo referido, a todas  
 las quales, y a cada una de ellas, teniendo sus tenores por ple-  
 na y sufficientemente expressados, e insertos, palabra por pala-  
 bra en las presentes, y a todas las demas qualesquiera cosas con-  
 trarias, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan  
 solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo de-  
 mas en su fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Ma-  
 yor, baxo del Anillo del Pescador, el dia quatro de Marzo  
 de mil setecientos y cinquenta. De nuestro Pontificado año De-  
 cimo. D. Cardenal Passionei. Lugar del Anillo del Pescador ✠

Y teniendo presente S. M. que por razon de la distancia, o  
 estado actual de las cosas en estos Reynos, podra suceder, que al-  
 gunas de las reglas establecidas, para el nuevo methodo, que se de-  
 be seguir en la Administracion de los Caudales de la Santa Cru-

22  
zada, no fuesen practicables, ó que en su execucion se pulsasen incom-  
benientes, y dificultades, que impidiesen el cumplimiento de sus  
Reales Ordenes, para ocurrir à este, se sirvió concederme toda la  
facultad necesaria, para que conformandome con sus Reales des-  
pachos, y siguiendo la mente de Su Santidad, segun el referido Bre-  
ve, pudiesse alterar, variar, ò mudar las providencias tomadas por  
Su Magestad, por otras, que me pareciesen mas oportunas para  
lograr los santos fines, que igualmente procuran Su Santidad, y Su  
Magestad, mandando para este efecto expedir otra Real Cedula  
en la misma fecha, cuyo thenor es à la letra como sigue:  
EL REY = Mi Virrey Gobernador, y Capitan Gene-  
ral de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Real  
Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico. Sin embargo  
de ser mi Real Voluntad, que todo quanto vá prevenido en las  
Cedulas del nuevo Establecimiento de Cruzada se reduzca efecti-  
vamente à practica, por haverse aqui discurrido, y considerado  
con toda reflexion, que las Instrucciones, y reglas, que se os co-  
munican, son las mas proporcionadas para conseguir el fin que  
Su Santidad, y Yo deseamos: Con todo esto si con vuestro ze-  
lo, y capacidad, y con la experiencia, que haveis adquirido en  
estos Empleos, advirtierdes, que combiene, y será acertado va-  
riar algunas, y usar de otras mas eficaces, y proprias para los  
intentos, que os manifesté, lo executareis assi, siguiendo la  
mente de Su Santidad, y la mia, pues para ello os concedo to-  
da la facultad necesaria; y si para este efecto necesitais proce-  
der de Acuerdo con el Comissario Juez Executor, y Subdelega-  
do del Comissario General de Cruzada, que reside en esta Ca-  
pital, ò de otras Personas de literatura, y experiencia lo execu-  
tareis assi, conferenciando con ellos qualquiera duda, que os  
ocurra en este assumpto, y resolviendo vos lo que os parezca  
mas asertado, oyendo su dictamen. De la facultad, que os  
concedo para poder variar algunas reglas, y usar de otras mas  
utiles, advertireis à los Comissarios mios, y Subdelegados del  
General, y à los Presidentes, Gobernadores, y demás Justicias,  
que corran con la Administracion en las Provincias, y Parti-  
dos de este Virreynato, bajo de vuestra Superintendencia Gene-  
ral, y lo executareis en el caso de tener por preciso, ò muy  
combeniente alterar, ó innovar alguna de ellas, advirtiendoles  
las novedades, que hicierdes, y por qué motivos, y ordenandoles,  
que os den cuenta de sus Resultas, y vos me la dareis à mi  
de todo lo que huvierdes alterado, y dispuesto por mano de mi

Se-

23  
Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, man-  
festando las causas, que os muevan à ello: os prevengo, que esta  
facultad no se la concedo à los Presidentes, y Gobernadores, à  
quienes por vivir distantes de los Virreyes, he mandado dirigir-  
les en derecho las correspondientes Instrucciones, bajo de  
las mismas reglas, que las que à vos se os comunican, nom-  
brandolos Superintendentes de este Ramo, cada uno en su dis-  
trito, pues aunque por esta disposicion no han de estar sujetos  
à mis Virreyes en la Recaudacion, y Administracion de èl, con  
todo esto me há parecido conveniente, que vos, y los demás  
Virreyes tengan solamente la facultad de alterar mis reglas en los  
casos, que vãn prevenidos, y quando juzgais preciso alterarlas  
lo comunicareis, en la forma arriba dicha, à los Presidentes de  
Goathemala, y Philipinas, y à los Gobernadores de Nicaragua,  
y Comayagua, ordenandoles tambien, que os den cuenta de sus  
Resultas, que assi combiene à mi Servicio: Dado en Atanjuez  
à doce de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno. = YO  
EL REY. = D. Genón de Somodevilla. = Yo el Rey de España  
por mi Decreto de quince de Mayo de este año, mandé que se  
supra = Las quales Reales Ordenes recibidas por mi, y obedecidas  
con el respeto, y veneracion debida, por Decreto de veinte y dos  
de Octubre de mil setecientos cinquenta, y uno, en consideracion  
à la gravedad de la materia de que trata; y deseando evacuar  
previamente las dificultades, que pudieran sobrevenir en su exe-  
cucion, mandé que passandose Copia de las mismas Reales Ce-  
dulas, y del citado Breve Apostolico, à los Señores D. Antonio  
de Velasco, y Texada, Comissario General de Cruzada en este  
Reyno, y D. Domingo Valcarzel, Oidor de esta Real Audiencia,  
y entonces Assessor del Real Tribunal de Cruzada, para que en  
su vista me informassen del actual estado de la administracion de  
la Limosna de la Santa Bula, y de lo que pareciesse conveniente  
sobre el nuevo establecimiento, y aviendolo executado difusamen-  
te, mandé que en vista de las mismas Reales Cedulas, y de los  
citados Informes pidiesse el Señor Fiscal, de Su Magestad de esta  
Real Audiencia, lo que conforme à derecho deviesse, y julgasse  
mas conveniente à su Real servicio, y haviendolo executado por  
su respuesta de veinte y uno de Junio de este corriente año, en su  
vista, y de todos los antecedentes de la materia, por mi Decreto  
de veinte y nueve del mismo mes, mandé que se formasse una  
Junta compuesta de los Señores D. Domingo Valcarzel, Marqués  
de Altamira, D. Pedro Padilla, y D. Domingo Trespalacios, Oi-  
do-

F 2

dores de esta Real Audiencia, y D. Pedro Nuñez de Villavicencio, Superintendente de la Real Casa de Moneda, para que en mi presencia, y con asistencia del referido Señor Fiscal, se tratase, controvirtiese, y resolviese, todo lo que en este grave asunto pareciesse digno de consideracion, fiando el acierto á la conocida literatura, prudencia, y amor al Real servicio de los expresados Señores, y habiendose tratado este negocio en diferentes Sessiones, con previa relacion, que se hizo, de lo que se me avia informado, y de todos los documentos con que avia parecido preciso instruir este expediente, que se hallan en los Autos de la materia, la Junta, conformando los dictámenes, expuso el suyo, proponiendome las reglas, que se devian observar en el nuevo establecimiento, y los inconvenientes, que se evitarían, variando algunas de las que Su Mag. mandaba observar, por ahora, y en el interin, que informado de todo, resolviese lo que fuese de su Soberano Agrado, conforme á lo prevenido, y en uso, y exercicio de la amplia facultad, que me concede por la segunda Real Cedula *supra inserta*. Y en vista de este dictamen, conformandome con las proposiciones de la Junta, por mi Decreto de quince de Noviembre de este mismo año, mandé: que para la mas clara inteligencia de todo lo que en este punto se debe observar, se formasse esta Ordenanza, que se passase assi á todos los Comissarios Subdelegados de los Obispados de este Reyno, como á los Oficiales Reales de estas Casas; al Real Tribunal de Cuentas, y á los demás Tribunales, y Ministros á quienes combiniere, para que la observen, cumplan, y guarden, por ahora, y en el interin, que Su Magestad no resolviera otra cosa, executando en todo lo demás la referida Real Cedula, como en ella se contiene, bajo de las siguientes reglas, que despues de un maduro, y prolixo examen, han parecido las mas oportunas, y las mas conformes á los religiosos deseos del Rey Nro. Señor, para la mas segura, y util administracion de los caudales de la Santa Cruzada, y para este efecto ordeno, y mando:

I. Que desde luego se extinga, y suprima el Real Tribunal de Cruzada, en la forma, y figura, que hasta oy ha tenido, quedando reformados con honor todos los Ministros Superiores, é Inferiores, que lo componen, é igualmente reformados todos los Sueldos, Gages, Emolumentos, y Propinas, que hasta ahora, ó por qualquier causa, ó motivo han llevado, ó debido llevar, sin que en adelante puedan pedirlos, ó llevarlos, ni pagarles por los Theseros de Cruzada, á quienes no se les abonará, ni passará en cuenta, en la que debieren dar, de lo que es á su cargo cantidad alguna desde

la

la fecha de este Despacho en adelante, pagada por alguna de las razones expresadas, reservando en mí el proveer separadamente por lo tocante á los Oficios perpetuos de Chanciller, Contador, y Alguacil mayor conforme á los Ordenes con que me hallo.

II. Que respecto á cessar enteramente el Tribunal de Cruzada, para que tengan curso, y se recaude lo que se estuviere debiendo á el Real Fisco, se passen con la mayor brevedad á este Superior Gobierno, y Superintendencia General de Real Hacienda, quantos Autos, á reserva solo de los Eclesiasticos, se hallaren en su Archivo, y corrieren en su Notaria, en que se verfe algun interès, ó derecho del Real Fisco, con razon individual de los bienes depositados, fincas embargadas á los Deudores, y de otras qualesquier cosas, que por titulo diverso de debito pertenezcan á la Santa Cruzada, y fecho se passen al Señor Fiscal, para que en vista de su estado, y de lo que produjeren, pida en Justicia lo conveniente á el Real Servicio; y que los otros Autos pendientes paramente entre partes, se passen asimismo, con separacion á este Superior Gobierno, de donde reconocidos, se remitan á las Justicias Originarias, ó Tribunales, de donde por el fuero activo de los Theseros, se huvieren traído, ó por otra qualquier causa se havian radicado en dicho Tribunal, remitiendose á las Justicias, á quienes debieren tocar, segun el Fuero, y Domicilio de los Reos demandados, haciendoles saber antes su remission; á las partes interesadas para que ocurran á el Juzgado, que se calificare competente á seguir sus acciones, y Derechos, radicandose en el Oficio de este Superior Gobierno, que está á cargo de D. Juan Martinez de Soria, todos los que en él debieren quedar, y en adelante se formaren; y para su mas prompto expediente, y que no padezcan dilacion, ni se confundan con los demás, será obligacion del referido D. Juan Martinez de Soria, y de sus Successores en el proprio Oficio, nombrar un Oficial, que tenga titulo de Escribano Real, y no tenga otro algun encargo mas, que el de coordinar, actuar, y correr con todos los expedientes de Cruzada, teniendo á su cargo todos los Papeles, Autos, y Recaudos, y si pudiere ser en pieza distinta, y separada, en donde se archiven, y guarden; sin que por esto se entienda reelevado el citado Oficio de responder de todo este Ramo, por quedar principalmente encargado de él, y deber actuar, y despachar conmigo, y los Virreyes mis Successores todo lo que despachare, y determinare en esta materia, el mismo Soria, y los que en su Oficio le sucedieren en el interin, que no se altere, ó mude el repartimiento de negocios hecho entre los dos Oficios de Gobierno en 24. de

Noviembre de 1687 años. Y para que el Oficial, que corriere con el Ramo de Cruzada pueda mejor atender á este encargo, le señalo desde luego el sueldo de trescientos pesos anuales, que se le pagarán en esta Real Caja por tercios cumplidos, sin que pueda llevar otros Derechos algunos en los negocios, buscas de Autos, ò otra qualquier cosa, que se ofrezca de la Administracion de Cruzada, á reserva de los negocios entre partes, en que tendrá en el Oficio los derechos, que le tocaren, segun se reglaren.

III. Que los Comissarios Subdelegados, que nuevamente se establecen en cada uno de los Obispados de este Reyno usen de la Jurisdiccion en los precisos terminos que se les confiere en los Despachos de su Comission, que ultimamente se les han librado, y he mandado se les entreguen con prevencion de ruego, y encargo, que desde luego les hago, para que en el uso, y exercicio de las facultades espirituales, que les quedan intactas, para exercerlas cada uno en su respectiva Diocesi, como las exercian antes los Subdelegados Generales en todo este Reyno, y en los demás de la America, procedan con el tiento, y madurez, que corresponde, sin dar lugar á competencias, y discordias con los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, pareciendo lo mas conveniente, que en el caso que se ofrezcan den cuenta á este Superior Gobierno, donde, examinada la materia, se les prevendrá lo que deben executar, absteniéndose entre tanto de todo procedimiento. Y siendo justo arreglar los salarios, con proporcion debida al trabajo de los Sugetos, que se emplearen en los Ministerios de Cruzada, á la calidad de las Personas, y á los gastos precisos á mantener el decoro correspondiente á los Oficios, segun el País en que se exercitan: atendiendo á que en esta Ciudad se ha hecho siempre la Publicacion de la Santa Bula, con la decencia, y esplendor correspondiente á su numerosa Poblacion, concurrencia de Tribunales, Prelados, y otras Personas de distincion, y á que el animo de S. M. es, que en esto nada se altere, ó mude, sino que se haga en adelante como por lo passado, y que con los referidos motivos, los Comissarios Subdelegados Generales han hecho siempre gastos considerables, que no se pueden excusar: el Comissario de este Arzobispado gozará en cada un año el sueldo de mil y quinientos pesos, pagados por tercios cumplidos en estas Reales Caxas, por ser esta la cantidad, que habida consideracion á todo lo expresado, he regulado por bastante, para que sin gravamen puedan servir este Ministerio, y quedar compensado el mayor trabajo, que han de tener,

respecto de los demás Comissarios Diocesanos en los negocios de la Santa Cruzada. Y por lo tocante á los Comissarios Subdelegados en los demás Obispados, en atencion, á no haver tenido sueldo alguno consignado, ni mas Emolumentos, que la ayuda de costa, que al tiempo de la Publicacion les daban los Theforeros, y aque el trabajo que tendran, será siempre muy poco, ò ningunos, y los gastos, que en aquella ocasion se hacen, son, y han sido siempre á cargo de los Theforeros, en adelante no gozarán sueldo alguno señalado.

IV. Que siendo la voluntad de S. M. que para el Despacho de todo lo que pueda ocurrir tengan los Comissarios un Assessor Letrado, que ellos mismos deben nombrar, y que este goze el salario correspondiente á su trabajo, contemplando, que será mas decente, y decoroso, que este Ministerio se sirva, en este Arzobispado perpetuamente, por uno de los Señores de esta Real Audiencia: el Comissario actual, conforme á la facultad, que el Rey le concede, nombrará, por ahora, y en el interin que otra cosa sea de su Real agrado, á uno de los Señores expresados, que le asista, y sirva de Assessor en todos los negocios que ante él se traten, y lo sea tambien en lo que ocurriere en este Superior Gobierno. Y por razon del mayor trabajo, que sobre el proprio de su Ministerio se le debe acrecer, le situó, y señalo el sueldo de quinientos pesos en cada un año, pagados por tercios en esta Real Caja. Y respecto á que S. M. manda, que todos los Comissarios Subdelegados tengan Assessor, que goze sueldo por su trabajo, para que no pueda, ni pretenda llevar derechos algunos por lo que despachare el Assessor que nombrare cada Comissario respectivamente, que no podrá ser mas que uno Letrado, Eclesiastico, ò Secular, gozará el sueldo annualmente de ciento y cincuenta pesos, que le pagará el Theforero respectivo con libramiento del Comissario, y se le passará en cuenta en la que debiere dar de lo que es á su cargo, exceptuando solamente el Obispado de Guadaluara, endonde el Comissario que lo fuere en aquella Diocesi, estará obligado á nombrar por Assessor á uno de aquellos Señores Oidores, y el que fuere nombrado servirá esta Comission sin sueldo ni salario alguno, respecto á que no se le acrece trabajo sobre el exercicio de su Plaza.

V. Que por ser precisa la asistencia del Señor Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia, en este Superior Gobierno, para el expediente de todos los negocios, que tocan á la Administracion de los Caudales de la Santa Bula, y demás Gracias, y asimismo

en el Tribunal del Comissario en los actos de Publicacion de la misma Bula, ò de otra naturaleza, en que inmediatamente se interese el Real Fisco, ò la Jurisdiccion del Comissario, y que por esta razon se le acrece mayor trabajo sobre el proprio de su ministerio; le sitúo, y consigno el mismo sueldo de quinientos pesos anuales, pagados en la misma conformidad, que el Asessor, con declaracion expresse, que para este Ramo no ha de tener Agente Fiscal separado con sueldo, por no contemplarse precisa esta Plaza, y deberse despachar los negocios tocantes à este Ramo, por uno de los que tiene para los demás.

VI. Que en conformidad de la facultad, que Su Magestad concede à los Comissarios, assi el de este Arzobispado, como los de todos los demás Obispados Sufraganeos, nombrarán un Notario, el que sea de su mayor satisfaccion, al qual le despacharán Titulo, y gozará de sueldo, el de este Arzobispado trescientos pesos en cada un año, pagados por tercios en esta Real Caja; y los de los demás Obispados el de doscientos y cincuenta pesos, que les pagarán los Theforeros respectivos, como à los Assesores, sin que puedan llevar Derechos algunos por lo que actuaren, ó despacharen de Oficio, ó à pedimento de los Theforeros, Compulsas, ò Testimonios que dieren, y en lo que ocurriere entre partes, podrán llevar los Derechos conforme al Arancel de los Escribanos Reales, y segun está prevenido en la ley Real recopilada de estos Reynos.

VII. Que las seis Theforerias de Mexico, Puebla, Michoacan, Oaxaca, Guadalaxara, y Durango, se administren por modo de Assiento con sus respectivos Theforeros, rematandose cada una en la misma forma, que se hace con los otros Ramos de la Real Hacienda, corriendo con esto los Oficiales Reales de la Real Caja de esta Corte, romándose razon en el Tribunal, y Real Audiencia de Cuentas, de los Remates, y Villetes de enteros, en la forma acostumbrada: entendiendose, que en la Theforeria de Guadalaxara está incluida, y comprehendida la del Nuevo Reyno de Leon, y excluida de esta Providencia la del Obispado de Yucatan, respecto à servirse por Juro de heredad, y no deberse hacer novedad por ahora, y en el interin que S. M. no resuelve otra cosa.

VIII. Que los Assientos de los Theforeros han de durar por espacio de doze años, correspondientes à las seis Predicaciones Viales, que comprehende cada Concession, como se ha practicado hasta el presente, sin que se pueda admitir postura, por mas tiempo que el expressado por ningun caso.

IX. Que

IX. Que Oficiales Reales antes de fenecerse los actuales Assientos, y los subsequentes perpetuamente, en tiempo, y de modo, que todas las Theforerias puedan quedar segun las distancias de cada una, rematadas seis meses antes de que se cumplan; las saquen al Pregon en esta Capital, por el termino de la ley, y por el mismo providencien, que se pregonen en las Ciudades, Cabezeras de los otros cinco Obispados, y demás Lugares donde conenga, practicando todas las diligencias necesarias, y que se executan con los demás Ramos de Real Hacienda, librando para ello los Despachos que se requieren en la misma conformidad, que lo observan, y practican para proceder al Remate de los otros Assientos pertenecientes à Su Magestad, comenzando à poner en execucion todas estas diligencias à principio del ultimo año de cada Assiento, para que por falta de tiempo no se dejen de executar algunas, ó se atraesen los Remates.

X. Que observen por regla fixa Oficiales Reales no admitir pliego de postura, que exceda en el premio de administracion de catorce por ciento, ni mas ayuda de costa, que un mil pesos, ni mas termino para dar cuenta con pago, despues de fenecida la primera Predicacion, que el de dos meses, y sucesivamente las demás, que comprehendiere el Assiento; obligandose los Postores à entrar à los diez meses de hecha la Publicacion, al menos el tercio de lo que importaren las Bulas, que se les entregaren; y à los otros diez meses otra tercera parte, y la cuenta con pago à los dos meses de fenecida, y hacer todos los enteros, y debolucion de Bulas sobrantes en esta Real Caja de Mexico precisamente, y sin que contra esto se pueda capitular cosa alguna en contrario: ni mas extension de fuero; que el passivo à los Theforeros, y sus Receptores por el tiempo, que durare el Assiento en este Superior Gobierno; y el activo contra los primeros contribuyentes deudores de la Limosna de la Santa Bula, y demás Gracias, Compensaciones, Dispensas, Commutaciones, multas aplicadas à la Santa Cruzada, que deberán pedir, y demandar ante los Comissarios Subdelegados en cada Obispado, conforme à lo mandado por el nuevo Breve Apostolico.

XI. Que celebrado el Remate en la Real Almoneda de las Theforerias, en la forma, que se hace en los demás Assientos, y sujeto à las mejoras, y pujas, respectivas en sus terminos; el mejor licitador en quien finire el Remate, ha de dar à satisfacion de Oficiales Reales tantos Fidores de à dos mil pesos, quantos cubrieren la importancia de las Bulas, que se les huvieren de entregar,

fin relevarlos de los correspondientes al premio, porque á más de la Limosna de la Santa Bula ha de entrar en su poder, y recaudar lo que importaren las Limosnas de Mandas forzosas, Dispensas, Commutaciones de Votos, Licencias de Oratorios, y la mitad de las penas, y multas, que se imponen en los Juzgados Eclesiasticos, que está aplicada á la Santa Cruzada, como tambien los Depositos, que pueden entrar en su poder: procediendo Oficiales Reales en la recepcion de las fianzas, con la madurez, circunspeccion, y zelo con que proceden en los otros Assientos, á fin de indemnizar la Renta, por lo que queda de su cargo el previo examen de la idoneidad de los Fiadores propuestos, y las informaciones de abono, que tuvieren por necesarias, como tambien la subrogacion por muerte, ó falla de alguno de los admitidos, pues han de ser, y serán responsables á los Intereses de Cruzada; haciendo dichos Ministros, que las fianzas que se otorgaren sean con las humisiones, que corresponden: Y respecto á que los Theforeros pueden encontrar dificultad en dar el número de Fiadores correspondientes á la importancia de las Bulas, que se les huvieren de entregar, quedando por esta razon ilusorio el Remate, podrán suplir la falta de Fiadores personales, con hipotecas valiosas, y quantiosas, que quieran ofrecer, y para aceptarlas precederá precisamente el examen de los titulos de propiedad, y dominio de las Fincas, libertad de gravámenes, y aprecio de ellas, rebajando de este, la tercia parte libre, para que las otras dos, subroguen por otros tantos Fiadores de á dos mil pesos.

XII. Que para aligerar, y hacer mas llanos los Assientos, solo se han de admitir en los pliegos de postura, aquellas condiciones, que en nada se opongan á lo prevenido en la Real Cedula, y en esta Ordenanza, pues con ella precisamente se han de conformar los Postores, quedándoles libertad para capitular lo que tuvieran por mas conveniente á sus Intereses, con tal, que no se alteren las Reglas establecidas para esta Administracion.

XIII. Que todos los enteros de plazos, y los alcances, que en la cuenta de cada Predicacion resultaren contra los Theforeros los han de hacer precisa, é inmediatamente por sí, ó sus Apoderados, en las Reales Caxas de esta Ciudad, cobrando las Certificaciones correspondientes para su resguardo, las que se les han de dar sin Derechos algunos como Su Magestad manda.

XIV. Que siempre que se celebre Assiento de Theforerías haya de llevar el Escribano de Real Hacienda, de los Theforeros de Mexico, y Puebla, solamente cien pesos, y no mas, por las pre-

fien

sentaciones de pliegos de posturas, fianzas de ellas, pregones dentro, y fuera de esta Ciudad, remates, fianzas, enteros, presentaciones de cuentas, sus glosas, y finiquitos, entendiéndose pagadas con dichos cien pesos todas las diligencias, que en los doce años se ofrecieren; á excepcion de las subrogaciones de Fiadores, que en cada Viennio ocurrieren, por las que llevará lo mismo que percibe por las subrogaciones que hace de los Fiadores de Tributos: y de los demás Theforeros de los otros Obispos, llevará solamente cincuenta pesos, en la misma forma, y por las proprias diligencias.

XV. Que despues de celebrado el Remate, los Theforeros se presenten en este Superior Gobierno, pidiendo la cantidad de Bulas, que juzgaren podran consumir en cada Viennio, ó Predicacion, sobre que se pedirá el Informe correspondiente al Comissario respectivo, á cuyo cargo queda el dar todas las providencias convenientes, para que en todos los Lugares de su Jurisdiccion se distribuyan oportunamente, y puedan hallarlas los Fieles, siempre que las quieran tomar, y por Decreto se mandará entregar, tomándose antes la razon en el Real Tribunal de Cuentas, y sin esta circunstancia no se procederá á la entrega.

XVI. Que la cuenta con pago que han de dar los Theforeros á los dos meses de fenecida cada una de las seis Predicaciones de su Assiento, la han de presentar ante Oficiales Reales, formando el cargo de las Bulas, que se les huviesen entregado, con mas, las partidas de Composiciones, Dispensas, Commutaciones de Votos, Licencias de Oratorios, mitad de multas de los Tribunales Eclesiasticos, que deben entrar en su poder, y la Data de esta misma cuenta, se compondrá de las Bulas sobrantes, que devolvieren los mismos Theforeros, y de el importe de las consumidas, y de lo que importaren las Gracias expressadas, de que solo se ha de rebajar el premio de ayuda de costa, que huviesen capitulado en sus Assientos, y las pagas, que respectivamente debieren hacer conforme á esta Ordenanza, y en el caso de estar corrientes las cuentas, los Oficiales Reales darán á los Theforeros su finiquito, y liberacion, pasando las mismas cuentas á el Real Tribunal de ellas, para que se tengan presentes en la general, que debieren dar los expressados Oficiales Reales, y si contra los Theforeros resultare algun alcance deberán proceder contra ellos, y sus Fiadores, en el mismo modo, que lo hacen contra los demás deudores de Real Hacienda, guardando, y observando las mismas Reglas, que se practican con los demás Assentistas, quando los puntos se hacen contenciosos en Jus-

H 2

ticia,

ticia, y se forman concursos de Acredores, quedando de su cargo el dar cobrado, ò bastante diligenciado, todo lo perteneciente à este Ramo.

XVII. Que los Comissarios Subdelegados manden entregar al Theforero respectivo de cada Obispado todas las cantidades, que ellos por sí mismos tasaren, y regularen, así por razón de Composiciones, como por Dispensas, Commutaciones de Votos, Licencias de Oratorios, ó que por otra qualquier causa deban pertenecer a la Santa Cruzada, sin que por ninguna causa, ò motivo, puedan ponerlas en poder de otra alguna Persona, dando aviso por Villette ó Carta, à los Oficiales Reales de estas Caxas, de que deberá tomar razon el Real Tribunal de Cuentas, para formar el cargo correspondiente.

XVIII. Que Oficiales Reales arreglados al Capitulo 54. del nuevo Establecimiento, lleven cuenta, con separacion, del caudal de Cruzada, teniendo para esto Libro à parte, y disponiendo, que este corra à cargo de uno de los Oficiales de Libros de la misma Real Caxa; como se executa con el que lleva la cuenta del Ramo del Papel Sellado: y al Oficial, que así se destinare para este efecto, se le acrecerá el sueldo de treientos pesos en cada un año, pagados por tercios en la misma Real Caxa, respecto à no deber llevar Derechos de entrego, Recibo de Bulas, Certificaciones, Villettes, ni por otra cosa perteneciente à este Ramo, con pretexto, ni motivo alguno.

XIX. Que siendo preciso assegurar esta Administracion, por lo tocante à los mismos Oficiales Reales, y bajo de las mismas Reglas que se practican en otros casos en que se interesa la Real Hacienda; por ahora, y en el interin que Su Magestad, informado sobre lo conveniente, no resuelve otra cosa: el Comissario de este Arzobispado, y los demás de los Obispados sufraganeos de este Reyno, si à ellos se les dirigieren las Bulas, para la proxima Predicacion, daran cuenta en este Superior Gobierno, con las Cartas, ò Ordenes, que se les embiaren, para en su vista dar la providencia correspondiente, à fin de que todas se traigan à esta Real Caxa, y en ella se entreguen à los Theforeros, tomándose la razon en el Real Tribunal de Cuentas, de los mismos Embios, ó Remisiones; y si las Bulas se dirigieren à Oficiales Reales de Vera-Cruz, será de la obligacion precisa de estos, el dar cuenta al expressado Tribunal, con Testimonio de las partidas de Registro, ò Consignacion, que à ellos se les hiciere, y las obligaciones, que otorgaren  
los

los Arrieros à entregar las porciones, que conduxeren à esta Real Caxa; endonde se recibirán con asistencia del Regente, ò del Contador mas antiguo, y del Escribano del Real Tribunal de Cuentas, y del mismo modo se entregarán à los Theforeros, y se recibirán las que estos bolvieren sobrantes, despues de cada Publicacion, y los mismos Sujetos intervendrán en el caso de ser necesario el Refello de Bulas, ò quemar las que fueren inuites; para que todo se execute con la mayor seguridad, y el resguardo conveniente à la mejor Administracion de la Real Hacienda: previniendo à Oficiales Reales, que à todos estos actos han de asistir personalmente, sin fiar, ó encargar, el todo, ó algo de esto à Persona alguna.

XX. Que quando por alguno de los casos fortuitos de Guerra, incendio, ò naufragio, sucediere, que las Bulas remitidas, por el Señor Comissario General de España, à estos Reynos, no lleguen à tiempo de proveer con ellas la proxima Predicacion; y ser necesario refellar las que se hallaren existentes en el Almahacen de la Real Caxa, y las que los Theforeros pudieren recoger de las sobradas, y no distribuidas: Oficiales Reales se las pedirán en tiempo oportuno, por Cartas, avisándoles de la necesidad, y fin con que se recogen, antes del plazo en que debieren entregarlas; y harán Consulta, sobre la necesidad del Refello, al Comissario Subdelegado de este Arzobispado, por la preeminencia de Metropolitano, para que expida Auto, en que permita se proceda al Refello; pidiéndole, que para este efecto ministre los Sellos de su Oficio, en la forma, que hasta aquí se ha procedido en iguales casos, por ser uno de aquellos en que es precisa su authoridad, ó intervencion; y de los costos, y gastos, que en el refello se causaren, se llevará toda cuenta, y razon por los mismos Oficiales: y las Bulas así refelladas, serán las unicas, que se distribuyan en todo el Reyno, por no ser conveniente, que aya otro refello, ni posible que se execute con la solemnidad, y precauciones debidas en las demás Ciudades del Reyno.

XXI. Que por evitar duelos, y resentimientos sobre formalidades de tratamientos; los Comissarios Subdelegados, y Oficiales Reales en quantos casos, y negocios conduxeren à la Administracion temporal de los caudales, y demás Gracias anexas de la Santa Cruzada, se entiendan, y correspondan reciprocamente por Cartas cortésanas, y no por Requisitorios, ni Exhortos.

XXII. Que siendo el animo de Su Magestad, que la Publicacion de la Santa Bula, como va dicho, se haga, y celebre con la

misma pompa, y solemnidad, que por lo pasado; el Theforero, que fuere de este Arzobispado, entregará en cada Publicacion al Comissario Subdelegado de él, la cantidad de un mil, y quinientos pesos, que se le abonatán en cuenta, en la que huviere de dar de lo que fuere á su cargo, para que con ella costee todos los gastos de la Publicacion, que debe hacerse como Su Magestad ordena en todo, y por todo, como por lo pasado; pues aunque antes estaba consignada mayor Suma para este mismo fin: para lo sucesivo quedan excusados todos los gastos de Propinas, Gorras, Sombreros, y Guantes, que se daban á los Ministros Superiores, e Inferiores del antiguo Tribunal, debiendose dar los que antes se daban, á las demás Personas, que por antigua costumbre los debian percibir; y para que en adelante se pueda proceder con fixa, y cierta noticia de lo que deben importar estos gastos: en la primera Predicacion formará cuenta el Comissario Subdelegado, que remitirá á este Superior Gobierno, de lo que huvieren importado, para en su vista aumentar, ó disminuir esta Consignacion, segun pareciere conveniente, y entregarle la suma, que correspondiere, sin el gravamen de dar cuenta; y por lo tocante á los demás Obispados Sufraganeos, será del cargo de los Theforeros respectivos el costear la Publicacion, con la misma solemnidad que se ha hecho siempre, pues en esto no se ha de hacer novedad alguna.

XXIII. Que siempre que los Comissarios Subdelegados tengan que hacer algun rcurso á este Superior Gobierno, por razon de la Administracion de la Santa Bula, y lo á ella anexo, y dependiente, lo hagan por Consulta, y se los responda por Vilete, mandandose las respuestas por el Oficio de Gobierno á donde toca; y si fuere necesario hacerles saber alguna providencia, que sobre este assumpto se tomare, sea remitiendoles Copia autorizada del Decreto, para su inteligencia, y observancia.

XXIV. Que en atencion á ser nueva planta, y creacion de Oficios, y Sueldos, la que por esta Ordenanza se establece: no deben pagar media Anata los Sujetos que comenzaren á gozarlos, reservando para en adelante la declaracion conveniente á S. Mag. como á quien toca.

Y para que todo lo expresado tenga cumplido efecto; ruego, y encargo á todos los Comissarios Subdelegados en los Obispados de este Reyno, guarden, y cumplan esta Ordenanza, y en lo demás observen puntualmente lo dispuesto por Su Magestad, en la preinserta Real Cedula, y del mismo modo ordeno, y mando al

Real Tribunal de Cuentas, á los Oficiales Reales de estas Cáxas de Mexico, y á todos los Jueces, y Justicias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y á las demás Personas, á quienes toque su cumplimiento, la observen, y guarden inviolablemente, por ser así conveniente al servicio del Rey Nuestro Señor.

Dada en Mexico á veinte y nueve de Diciembre  
de mil setecientos noventa y dos